

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

SUCESIÓN SILVIA M.  
POLANCO DELANCE  
COMPUESTA POR JUANA  
MARIA POLANCO  
POLANCO, FRANCISCO  
MARINO POLANCO,  
YADIRA YOLANDA  
LIRANZO POLANCO,  
JOANNY LIRANZO  
POLANCO

DEMANDANTE  
RECURRIDOS

v.

SCOTIABANK DE  
PUERTO RICO

DEMANDADO APELANTE

KLAN201900829

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San Juan

Caso Núm.:  
K CD2016-1014

Sobre:

COBRO DE DINERO;  
DAÑOS Y  
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2020.

Scotiabank de Puerto Rico (Scotiabank) comparece ante nos mediante recurso de apelación a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido el 21 de junio de 2019, y notificado el día 24 del mismo mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez en el caso K DC2016-1014.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se modifica el dictamen apelado.

I

El 19 de mayo de 2016, la Sra. Silvia M. Polanco Delance presentó Demanda en cobro de dinero y daños y perjuicios contra Scotiabank. En síntesis, reclamó el cobro de nueve (9) certificados de depósito, los intereses acumulados, una suma monetaria por concepto de daños, más el pago de honorarios por temeridad. La parte demandada presentó su *Contestación a Demanda* en la que negó responsabilidad alguna de pago.

El 13 de junio de 2016, Scotiabank presentó *Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil* en la que alegó que la reclamación de la señora Polanco había prescrito por haber transcurrido en exceso el término dispuesto por ley para reclamar el pago de los certificados de depósito vencidos. Además, adujo que la señora Polanco carecía de legitimación activa para presentar su *Demanda*, por no serle reconocida una acción personal por la Ley de Bancos de Puerto Rico. La señora Polanco se opuso a la solicitud de desestimación. A tales efectos, arguyó que la demanda no había sido presentada al amparo de la Ley de Bancos de Puerto Rico, sino como una acción ordinaria de cobro de dinero y daños y perjuicios ante el incumplimiento de Scotiabank con los términos y condiciones de los certificados de depósitos objeto de reclamación. Sobre el asunto de la prescripción, la señora Polanco puntualizó que los certificados de depósito que suscribió con Scotiabank eran auto-renovables anualmente, por lo que no le eran de aplicación el término prescriptivo establecido en el Artículo 1864 del Código Civil de Puerto Rico. 31 LPRA sec. 5294. En la alternativa, alegó que el término aún no había transcurrido.

Mediante resolución del 14 de julio de 2016 el TPI denegó la desestimación solicitada. Al así hacerlo, el foro primario concluyó que la señora Polanco en efecto poseía legitimación activa para presentar su reclamación y resolvió que ninguna de las causas de acción de la señora Polanco estaban prescritas por lo que tampoco procedía la desestimación bajo tal fundamento. Scotiabank solicitó la reconsideración de lo resuelto; petición que fue denegada.

Así las cosas, Scotiabank acudió ante este Tribunal mediante auto de *certiorari* KLCE201601714. Tras los trámites procesales de rigor, un Panel hermano de este Tribunal denegó el auto de *certiorari* y devolvió el caso al TPI para la continuación de los procedimientos. Scotiabank solicitó reconsideración de tal determinación, la que fue denegada mediante *Resolución* del 21 de noviembre de 2016.

Posteriormente, y debido al fallecimiento de la señora Polanco, su sucesión (en adelante la Sucesión o parte recurrida) solicitó la sustitución de parte conforme la Regla 22.1 de Procedimiento Civil. Además, la Sucesión presentó Demanda Enmendada. El tribunal autorizó la sustitución de parte, así como la enmienda a la demanda.

Así las cosas, el 6 de julio de 2017 Scotiabank solicitó nuevamente la desestimación de la demanda. Al así hacerlo, adujo similar planteamiento de prescripción y legitimación activa que en su primera solicitud de desestimación. Opuesta la moción, el TPI declaró No Ha Lugar a la petición de desestimación.

Luego, el 6 de julio de 2018 la Sucesión presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria*, a la que se opuso Scotiabank mediante moción a esos fines. Por su parte, el 20 de julio de 2018 Scotiabank instó una *Moción para Solicitar Sentencia Sumaria*, la cual fue opuesta por la Sucesión. Durante la vista transaccional del 30 de agosto de 2018, entre otras cosas, el foro primario escuchó los planteamientos de las partes en cuanto a sus respectivas solicitudes de sentencia sumaria y oposiciones. Evaluadas las posturas, el foro denegó las mociones. De igual forma, emitió *Minuta Resolución* en la que determinó que no existía controversia sobre los siguientes hechos materiales:

1. La Sra. Silvia Polanco depositó nueve (9) certificados de depósito en el Banco Scotiabank de Puerto Rico.
2. El balance total de los certificados es de \$414,561.19.
3. Dichos certificados tenían la instrucción de que a menos que se indique lo contrario, el certificado se renovará por la misma cantidad de tiempo y de dinero, más los intereses, por el término de noventa (90) días.
4. El banco demandado decidió que los certificados se inactivaron.
5. El dinero tenía que ser remitido al Comisionado de Instituciones Financieras. Dicha oficina certificó que no recibió el dinero.
6. El dinero de los certificados nunca se pagó a la parte demandante y se desconoce su paradero.

Además, y como producto de las determinaciones de hechos materiales incontrovertibles alcanzadas, el foro primario entendió que las controversias a dilucidarse en el caso quedaban limitadas a:

1. ¿Qué criterios tomó el banco para determinar que el dinero fue abandonado?
2. Si el banco demandado siguió los procedimientos aplicables para declarar los certificados como inactivos.
3. Si procede el pago del dinero más los intereses aplicables a la parte demandante.

El juicio en su fondo quedó programado para el 22 y 23 de enero de 2019, respectivamente.

Descontento con lo resuelto en la *Minuta-Resolución*, Scotiabank solicitó reconsideración. Denegada esta, instó recurso de *certiorari* KLCE201801417. Al disponer del recurso, el Panel II de este Tribunal manifestó no haber sido persuadido de intervenir con los hechos determinados por el TPI como controvertibles e incontrovertibles. Además, dictaminó que la actuación judicial fue una razonable y correcta en derecho, por lo que denegó la expedición del auto.

Resuelto lo anterior, el juicio en su fondo fue celebrado el 22 de enero de 2019 y el 25 de abril de 2019. Tras escuchar la prueba, el foro primario ofreció término a las partes para que presentaran sus respectivos memorando de derecho. El 21 de junio de 2019, se emitió la Sentencia que hoy revisamos. En esta, el TPI emitió las determinaciones de hechos que a continuación resumimos:

[...]

4. El Lcdo. Veras fue contratado por la Sra. Polanco para que gestionara el cobro de los CD's objeto de la Demanda, debido a que ella había efectuado personalmente gestiones ante la OCIF para reclamar los mismos, ante información recibida del SBPR de que supuestamente habían sido declarados abandonados; pero que la OCIF le indicó que el importe correspondiente no había sido depositado allí.

[...]

5. Surge de la prueba documental que el Scotiabank publicó un primer aviso de dinero y otros bienes líquidos abandonados o no reclamados en poder del banco en junio de 2013; y un segundo aviso el 24 de septiembre de 2013. En esos avisos aparecía el nombre de la Sra. Sylvia Polanco y se indicaba que el Scotiabank había declarado abandonados bienes de ésta en la forma de CD's y cheques certificados. (Exhibit 3 y 4 estipulados).

[...]

8. Por instrucciones de Veras, en su condición de apoderado de la Sra. Polanco, el Bufete Colón Morales & Padial efectuó gestiones tanto con la oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) como con el Scotiabank directamente.
9. Como resultado de tales gestiones en la OCIF, esa entidad remitió comunicación al Bufete Colón Morales & Padial en la cual les notifica que los únicos fondos que aparecían depositados allí por el SBPR a nombre de la Sra. Polanco, era la suma de \$111.66.
10. El dinero depositado en la OCIF fue solicitado, y el 11 de enero de 2016 se pagó a la parte demandante el cheque 033490023 por la cantidad de \$111.66; correspondiente al cheque de gerente 72292 a nombre de la Sra. Polanco, y que había sido declarado abandonado por el Scotiabank y depositado en la OCIF. (Exhibit 5 estipulado).

[...]

16. El perito de la parte demandante, Jorge Sánchez Rosa es Contador Público Autorizado (CPA) desde 1995; Abogado-Notario desde el 2001, y tiene licencia de originador de hipotecas desde el año 2016. El CPA Sánchez Rosa tiene experiencia como auditor y ha trabajado en la banca de Puerto Rico en distintas facetas tales como contratos, contraloría, "*cash management*", y preparación de reportes regulatorios a OCIF y FDIC. Además, fue Vicepresidente de Finanzas de un banco.
17. Sus cualificaciones como perito fueron estipuladas por las partes, en virtud de lo cual lo cualificamos como perito con relación a la encomienda para la que fue contratado.
18. Al CPA Sánchez Rosa se le encomendó la tarea de calcular los intereses devengados por los 9 CD's de la Sra. Polanco objeto de la demanda. A tales fines el perito preparó un informe pericial con fecha de 14 de marzo de 2018, en el cual recoge tanto la metodología como los resultados de su análisis. (Exhibit 1 de la parte demandante.)
19. El perito concluye en su informe que siendo los CD's de la Sra. Polanco unos autorenovables, los mismos no son susceptibles de poder inactivarse o declararse abandonados, y por tanto estableció que procedía computar el interés acumulado por cada uno de dichos certificados desde la fecha de su emisión. De los 9 certificados, unos proveían para que se remitieran los intereses acumulados a la depositante con cada renovación automática del certificado por un nuevo término, y otros proveían para que los intereses fueran capitalizados con la renovación automática pactada en el contrato de depósito. Declaró que su cómputo excluye lo anterior, por lo que solo acumuló en sus cálculos excluye los intereses sobre aquellos que disponían que los intereses fueran capitalizados, excluyendo aquellos en que los intereses se remitían a una cuenta de la Sra. Polanco en el extranjero.

[...]

28. Por la demandada declararon el Sr. Carlos Noguera, Gerente de la sucursal del SBPR de Hato Rey y la Sra. Rose Soto, Directora de *Knowledge Management*. Ambos testigos reconocieron no tener conocimiento personal sobre los

hechos relacionados a la apertura, historial y manejo específico de los 9 CD's de la Sra. Polanco objeto de la Demanda. Igualmente reconocieron no tener conocimiento personal del proceso de destrucción de expedientes por el banco, ni participaban del mismo. Por lo tanto, no pudieron declarar sobre si en efecto los expedientes de los certificados de la Sra. Polanco objeto de la Demanda fueron destruidos, según alegó el banco en su teoría.

29. Ambos testigos básicamente señalaron que el SBPR les encomendó realizar una búsqueda de los expedientes relacionados a los 9 certificados de la Sra. Polanco y que la misma fue infructuosa.
31. Declaró Noguerras que el Scotiabank está regido por la Ley de Bancos, Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1993, según enmendada; así como el Reglamento de dicha Ley, Reglamento 5793. Al respecto reconoció que la sección 156 de la Ley de Bancos permite la destrucción de los libros, récords o documentos originales de los expedientes, pero que no obliga al banco a hacerlo, contrario a la alegación de esa parte de su teoría legal.
32. Igualmente Noguerras reconoció que el método para destruir libros, documentos o récords obsoletos con el que todo banco o sus sucursales debe cumplir surge del Capítulo XIV del Reglamento 5793. Reconoció al respecto que, conforme al mismo, el banco primero tiene que solicitar autorización de la OCIF, debiendo certificar que de los expedientes no surge ninguna obligación exigible. [...]

[...]

34. El Sr. Carlos Noguerras afirmó que en cuanto a los CD's de la Sra. Polanco objeto de la demanda, no se hizo búsqueda alguna en el Scotiabank de las actas que requiere la Sección 3 del Reglamento 5793 sobre expedientes destruidos, ni se solicitaron copias de tales actas a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras. De tal modo, el banco no produjo ninguna de la evidencia que debía estar en su poder sobre i) la solicitud de permiso para la destrucción de los expedientes sobre los certificados objeto de la Demanda, ii) ni el acta sobre su destrucción, que debía obrar en los récords permanentes del SBPR, conforme a la reglamentación que el testigo reconoció como aplicable. El Sr. Carlos Noguerras reconoció no contar con conocimiento de evidencia alguna sobre la alegada destrucción de los expedientes de los CD's de la Sra. Polanco por el SBPR.
35. Resolvemos que el SBPR no destruyó los expedientes de la Sra. Polanco referentes a los 9 CD's reclamados, pues de lo contrario se presume que debía de existir la documentación sobre permiso a la OCIF, certificación de que ya no existían obligaciones exigibles en los mismos y las actas de la destrucción copia de la cual debió estar disponible tanto en la OCIF como en los archivos permanentes del SBPR, si es que el banco cumplió con los requisitos legales para ello.
36. El Sr. Carlos Noguerras reconoció que el *Personal Financial Services Agreement* (**Exhibit 8** estipulado) contiene los términos generales y condiciones aplicables a todas las cuentas de depósito que se establezcan en el banco. Se trata de un documento que se le entrega a todo cliente que establece una cuenta en el Scotiabank.

37. Sobre el mismo reconoció según el *Personal Financial Services Agreement*, el concepto de cuentas inactivas (dormant) específicamente excluye a los CD's.

[...]

44. A base de los testimonios anteriores resolvemos que el Scotiabank no demostró haber realizado una búsqueda de buena fe, adecuada y completa de los expedientes de los depósitos de paradero desconocido de la Sra. Polanco, que pueda demostrar que los mismos no existen.

[...]

48. Este tribunal inquirió directamente a la Sra. Soto una explicación con respecto a dónde terminó el dinero de la Sra. Polanco, y esta no fue capaz de producir una respuesta. Reconoció que se trataban de certificados autorenovables, y finalmente coincidió con el testimonio de Nogueras al reconocer que los CD's autorrenovables, no podían inactivarse. A preguntas directas nuestras inquiriendo sobre una explicación, la Sra. Soto admitió que el banco no conoce dónde terminó el dinero de la Sra. Polanco.

[...]

50. El SBPR no introdujo ninguna prueba admisible sobre proceso alguno de cancelación llevado a cabo con respecto ninguno de los 9 certificados objeto de la Demanda, cuyos originales están en poder de la parte demandante. Tampoco produjo cheques generados, anotaciones en tarjetas sobre la emisión de alegados certificados sustitutos de los mismos. Tampoco ofreció prueba demostrativa de los alegados procesos que se seguían al vencimiento de los términos originales de los certificados, aunque fuera relacionado a otros casos similares, y que pudieran de alguna manera corroborar el testimonio a base de generalidades de la Sra. Soto. Tampoco ofreció prueba ni explicaciones sobre cómo se cancelaban los originales de los CD's emitidos si los originales estaban en poder de los clientes como evidencia de la obligación.

51. Es un hecho pre-establecido y que quedó reiterado durante el juicio, que el SBPR no pagó a la parte demandante el importe de los 9 CD's objeto de la demanda. Tampoco hay evidencia de que se hayan pagado los intereses de aquellos certificados que proveían para la capitalización de tales con cada renovación automática. Por tanto, el SBPR adeuda a la parte demandante el importe correspondiente al principal de los 9 certificados puestos al cobro por la suma de \$414,561.19, así como de los intereses en aquellos que se pactó que fueran capitalizados, por suma adicional de \$337,068.87, según ajustada en el cómputo realizado por el perito. Al respecto acogemos los resultados del informe pericial del perito de la parte demandante, el cual no fue refutado en modo alguno por la demandada, que decidió no presentar prueba pericial alguna.

52. El Scotiabank actuó con temeridad en la defensa de su caso, el cual defendió sin contar con ningún tipo de evidencia admisible para objetar su obligación de pago, mal representando cuáles eran sus obligaciones bajo la ley y los reglamentos, y dejando de producir aquella evidencia que debió estar en su poder sobre sus alegaciones relacionadas a la destrucción de documentos; todo ello, a sabiendas de

que la reglamentación establece garantías sobre la preservación de información relacionada a los procesos de destrucción de expedientes. Sencillamente pretendió establecer su caso sin prueba admisible, fundada exclusivamente en el testimonio de testigos que le constaba que carecía de conocimiento personal de los hechos.

En virtud de las determinaciones de hechos alcanzadas, el TPI decretó el derecho de la señora Polanco, y en consecuencia de su Sucesión, a reclamar el pago de los certificados de deposito expedidos a su nombre por Scotiabank. Igualmente, declaró la obligación de la apelante de pagar a la parte apelada la suma principal de los nueve certificados de depósitos, así como de los intereses computados por el perito de la parte apelada, ascendentes a \$751,630.06. Por último, dictaminó que en su haber el banco actuó temerariamente, por lo que le impuso el pago de \$10,000.00 en concepto de honorarios de abogado.

Insatisfecho, el banco instó el recurso de apelación de epígrafe y señaló la comisión de los siguientes errores:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONCLUIR QUE APLICABA LA DOCTRINA DE LA LEY DEL CASO. DESCANSANDO EN UNA RESOLUCIÓN DE ESTE HONORABLE TRIBUNAL QUE DECLARÓ NO HA LUGAR LA EXPEDICIÓN DE UN RECURSO DE CERTIORARI, RESOLUCIÓN QUE FUE UTILIZADA COMO BASE PARA PRIVARLE A LA PARTE APELANTE DE SU DERECHO DE PRESENTAR PRUEBA SOBRE EL PROCESO DE AUTORENOVACIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE DEPÓSITOS, EN VIOLACIÓN AL CLARO ESTADO DE DERECHO QUE ESTABLECE QUE LAS RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS NO CONSTITUYEN UNA ADJUDICACIÓN EN LOS MÉRITOS.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NEGARSE A CONSIDERAR LA TOTALIDAD DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LOS CERTIFICADOS DE DEPÓSITO, LO QUE CONSTITUYE [sic] EL CONTRATO Y LA LEY ENTRE LAS PARTES, EN VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS GENERALES DE HERMENÉUTICA Y EL CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO.

TERCER ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ESTABLECER QUE LA CAUSA DE ACCIÓN NO ESTABA PRESCRITA.

CUARTO ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL IMPONERLE TEMERIDAD A LA PARTE APELANTE CUANDO LA MISMA INTENTÓ PRESERVAR SU DEFENSA DE PRESCRIPCIÓN EN



TODO MOMENTO ANTE LA ERRADA DETERMINACIÓN DE QUE LA RECLAMACIÓN NO ESTABA PRESCRITA, Y EXPLICAR LA REALIDAD DE QUE NO TENÍA RÉCORDS SOBRE LOS CERTIFICADOS RECLAMADOS.

Presentada y estipulada la transcripción de la prueba oral del juicio, y sometido el alegato de la Sucesión, queda el caso sometido.

## II.

### La doctrina de la ley del caso

La doctrina de la ley del caso es un principio que garantiza el trámite ordenado y rápido de los litigios, así como la estabilidad y la certeza del derecho que aplican los tribunales. Constituye una sana práctica judicial que solo puede obviarse en situaciones extremas. *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 D.P.R. 749, 754-755 (1992); *Torres Cruz v. Municipio de San Juan*, 103 D.P.R. 217, 222 (1975); *Don Quixote Hotel v. Tribunal Superior*, 100 D.P.R. 19, 30 (1971).

En *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 D.P.R. 599, 607 (2000), el Tribunal Supremo reiteró que, en nuestro sistema de derecho, solo constituyen “la ley del caso” los derechos y obligaciones adjudicados en el ámbito judicial, mediante dictamen firme. Así, según esta doctrina, las determinaciones hechas por un tribunal apelativo en todas las cuestiones consideradas y decididas por él, generalmente obligan tanto al Tribunal de Primera Instancia como al foro apelativo si el caso es devuelto a cualquiera de ellos para su futura atención. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 D.P.R., en las págs. 606-607 (2000); reiterado en *Félix v. Las Haciendas, S.E.*, 165 D.P.R. 832, 843 (2005).

Ahora, cuando la ley del caso es errónea y puede causar una gran injusticia, el mismo foro sentenciador o un foro de jerarquía superior puede emplear una norma de derecho diferente. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 D.P.R., en la pág. 607. *Noriega v. Gobernador*, 130 D.P.R. 919, 931 (1992), y *Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior*, 95 D.P.R. 136, 140 (1967). Lo importante es que se alegue su exclusión mediante un mecanismo procesalmente adecuado y que el foro que atienda la cuestión tenga jurisdicción para considerarla y emitir la nueva determinación.

La doctrina de la ley del caso no es, pues, un mandato invariable o inflexible. Recoge, más bien, una costumbre judicial deseable que consiste en que las controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de una misma causa deben usualmente respetarse como finales. De ese modo, las partes en un litigio pueden, en lo posible, conducir su proceder en el pleito sobre unas directrices judiciales confiables y certeras. *Rosso Descartes v. B.G.F.*, 187 D.P.R. 184,192 (2012); *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 D.P.R., en la pág. 754; seguido en *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 D.P.R., en la pág. 607.

#### La prescripción de las acciones

En nuestro ordenamiento jurídico, los términos prescriptivos tienen como objetivo evitar la incertidumbre de las relaciones jurídicas y castigar la inacción en el ejercicio de los derechos, ya que el transcurso del período de tiempo establecido por ley, sin que el titular del derecho lo reclame, da lugar a una presunción legal de abandono. *González v. Wal-Mart, Inc.*, 147 DPR 215, 216 (1998) (Sentencia). Por lo tanto, la prescripción extintiva es una figura de naturaleza sustantiva y no procesal, la cual se rige por los principios del Código Civil. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 373 (2013). Al respecto, el Artículo 1832 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5243, establece que los derechos y acciones se extinguen por la prescripción según los términos provistos por ley. La prescripción extintiva evita las consecuencias que genera la resucitación de reclamaciones viejas como la pérdida de evidencia, la pérdida de testigos o dificultad para contactarlos y la memoria imprecisa. *Culebra Enterprises Corp. v. E.L.A.*, 127 DPR 943, 950 (1991). En términos generales, el Artículo 1873 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5303, indica que, la prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor. Los actos interruptivos representan la manifestación inequívoca de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo. *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559

(2001). El efecto principal de la interrupción es que el plazo de prescripción debe volver a computarse por entero desde el momento en que se produce el acto que interrumpe. *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485 (2011).

*El Certificado de Depósito y la Interpretación de los Contratos*

La Ley de Transacciones Comerciales define el certificado de depósito como “un instrumento que contiene un reconocimiento por un banco de que ha recibido una determinada suma de dinero y una promesa del banco de que devolverá dicha suma de dinero. Un certificado de depósito es un pagaré emitido por el banco.” Ley núm. 208 de 17 de agosto de 1995, 19 L.P.R.A. sec. 2-104(j), 19 L.P.R.A. sec. 504(j).

Para un banco, un certificado de depósito representa o se considera como una cuenta corriente a plazo fijo. Siendo ello así, y toda vez que “el establecimiento de una cuenta corriente queda enmarcado dentro de la figura del contrato de préstamo”, la relación entre el banco y el adquirente nominado en un certificado de depósito es la de deudor acreedor y ha de regirse por las disposiciones del Código Civil. *Santos de García v. Banco Popular*, 172 DPR 759, 774 (2007) y casos allí citados. Por tanto, el término prescriptivo para reclamar el pago de un certificado de depósito vencido es, necesariamente, el de quince años provisto en el Art. 1864 del Código Civil. *Id.* Este período se computa a partir del vencimiento de la obligación pues es desde este momento que se puede ejercitar la acción de cobro. Art. 1869 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5299.

En lo relativo a las normas de interpretación de los contratos, el Tribunal Supremo ha reiterado que cuando los términos de un contrato son claros y no dejan duda alguna sobre la intención de las partes, se utilizará el sentido literal de sus cláusulas. Artículo 1233 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3471; *Guadalupe Solís v. González Durieux*, 172 DPR 676, (2007); *S.L.G. Irizarry v. S.L.G. García*, 155 DPR 713 (2001); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, (2001). En *Marcial v. Tomé*, 144 DPR 522 (1997), el Tribunal Supremo reconoció que se debe seguir la letra clara del contrato cuando

ésta refleja inequívocamente la voluntad de las partes. Recuérdese que la intención de las partes es el criterio fundamental dispuesto en el Código Civil para fijar el alcance de las obligaciones contractuales. *Merle v. West Bend Co.*, 97 DPR 403, (1969). Sin embargo, en ocasiones no es posible determinar la voluntad de los contratantes mediante la mera lectura literal de las cláusulas contractuales. *S.L.G. Irizarry v. S.L.G. García*, supra. Por eso, el Código Civil dispone que "para juzgar de la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato". Artículo 1234 del Código Civil, 31 LPR sec. 3472. Es decir, deberán tomarse en cuenta los actos anteriores a la contratación, así como todas aquellas circunstancias que puedan indicar la voluntad de las partes. *Suárez Figueroa v. Sabanera Real, Inc.*, 173 DPR 694, (2008); *García López v. Méndez García*, 102 DPR 383, (1983). Esto es, para saber cuál es la verdadera intención contractual el juzgador tomará en consideración lo estipulado en el contrato, así como los actos anteriores, coetáneos y posteriores a la perfección del acuerdo. Asimismo, como parte del análisis sobre la intención al contratar "resulta de suma importancia tomar en consideración quiénes son las partes, en particular sus experiencias y conocimientos especializados sobre la materia sobre la cual versa el contrato". *Unisys Puerto Rico, Inc. v. Ramallo Bros. Printing, Inc.*, 128 DPR 842, 853 (1991).

Por último, es menester puntualizar como norma de derecho, que los tribunales de apelaciones conceden gran consideración y deferencia a la apreciación y adjudicación de credibilidad que haga el Tribunal de Primera Instancia. *Hernández Maldonado v. The Taco Maker, Inc.*, 181 DPR 281, 289 (2011); *Trinidad v. Chade*, supra. No obstante, esta doctrina no supone una inmunidad absoluta a las decisiones del Foro Superior. Como Foro Apelativo intervenimos con las determinaciones que disponga el Tribunal de Primera Instancia, cuando ésta actúa con pasión, prejuicio o parcialidad, o incurra en un error manifiesto al sopesarla. Véase, *Hernández Maldonado v. The Taco Maker, Inc.* supra; *Ramos Milano v.*

*Wal-Mart*, 168 DPR 112, 121 (2006). *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

*La temeridad*

La Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1 (d), establece el pago por honorarios de abogado e indica lo siguiente: En caso de que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. [...] Los honorarios de abogado constituyen una sanción contra quien con su temeridad provocó un pleito que pudo evitarse, lo prolongó innecesariamente o promovió que otra parte incurriera en gestiones evitables. *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*, 148 DPR 695, 702 (1999). La citada Regla de Procedimiento Civil no define expresamente el concepto temeridad. Sin embargo, en *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 866 (2008), se resolvió que “un litigante actúa con temeridad cuando con terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito”. La determinación de si un litigante ha incurrido en temeridad descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador. *Raoca Plumbing c. Trans World*, 114 DPR 464, 468 (1983). Le corresponde al tribunal primario imponer la cuantía que entienda procedente en respuesta a la conducta temeraria. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 211 (2013). Ante ello, los tribunales apelativos no deben intervenir con el ejercicio de esa discreción, salvo que: se demuestre que hubo un exceso en el ejercicio de su discreción, que el foro recurrido actuó con prejuicio o parcialidad, que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, o cuando la cuantía impuesta sea excesiva. *P.R. Oil v. Dayco*, 164 DPR 486, 511 (2005).

### III.

Como arriba indicamos, Scotiabank señaló la comisión de cuatro errores. En el primero de estos, apunta a que erró el TPI al aplicar la doctrina de la ley del caso, y conceder a una resolución denegatoria de un auto de *certiorari* el mismo efecto jurídico de una resolución que expida el auto y confirme en los méritos el dictamen revisado. Arguye que al foro apelado insistir en que su *Minuta-Resolución* fue confirmada por este Tribunal y el Tribunal Supremo, impidió que su representación legal pudiera realizar una línea de preguntas a los testigos durante el juicio sobre los procesos de auto-renovación de los certificados de depósito.

Específicamente, expone que “[...] a base del entendido erróneo de que una **Resolución de No Ha Lugar** de este Honorable Tribunal a la expedición de un *Certiorari* constituye una adjudicación confirmatoria en los méritos, el Tribunal de Primera Instancia decidió ignorar los términos del certificado de depósito que establecen que los certificados de depósito se renovaban mediante la emisión de nuevos certificados, con nuevo número, principal y nueva fecha de vencimiento de 90 días.” Además, reclama que a su haber el TPI hizo una abstracción total de los términos y condiciones de los certificados, que constituyen la ley entre las partes y fueron estipulados por estas.

Como cuestión de umbral, para atender el primer señalamiento de error, estimamos pertinente transcribir las instancias que rodean el momento durante el juicio en que el tribunal no permitió las preguntas pretendidas por la representación legal de Scotiabank. Conforme la transcripción, tales eventos sucedieron de la siguiente manera:

“P Don Luis, la única información que usted recibió de la señora Polanco para hacer esta gestión ante... que tenemos aquí, ante el tribunal, ¿fueron los diez certificados de depósito?”

R Los certificados de depósito que ella nos entregó.

P ¿Lo que ella le entregó?

R Correcto.

P “Correcto”. Y usted revisó cada uno de esos certificados en todas sus partes, ¿correcto?

R Fueron revisados y están incluidos en el poder.

P “Están incluidos en el poder”. Déme un segundito. Y usted revisó los términos y condiciones de cada uno de esos certificados, ¿Correcto?

Lcdo. Rubén A. Colón Morales Objeción, Vuestro Honor.

Honorable Juez: Fundamento.

Lcdo. Rubén A. Colón Morales: Pertinencia. No se le preguntó el detalle. Hay estipulación, y los documentos están estipulados y están en récord.

Honorable Juez: Licenciada, pertinencia a esa pregunta ante las estipulaciones de hechos y determinaciones del Tribunal.

Lcda. Solymar N. Castillo Morales: Vamos a ir sobre las, las, los términos y condiciones... sobre todos los términos y condiciones que aparecen en esos documentos que ya fueron estipulados, Su Señoría.

Lcdo. Rubén A. Colón Morales: Con la, con la venia del Tribunal. Precisamente, por eso se estipularon los certificados. Están íntegramente aceptados en...

Honorable Juez: Es que es innecesario ir sobre esos términos y condiciones.

Lcda. Solymar N. Castillo Morales: Su señoría, nosotros discrepamos, respetuosamente.

Honorable Juez: Compañera, pero...

Lcda. Solymar N. Castillo Morales: Los términos y condiciones...

Honorable Juez: Pero espérese un momentito.

Lcda. Solymar N. Castillo Morales: ... hay que leerlos en su totalidad.

Honorable Juez: No me interrumpa. Yo a usted no la interrumpí, quien dirige los procesos soy yo. Mantenga el orden en Sala. Yo en Sala no permito faltas de respeto hacia mí, ¿sabe?

Lcda. Solymar N. Castillo Morales: Disculpe, Su Señoría.

Honorable Juez: Y yo no soy parte en este caso.

Lcda. Solymar N. Castillo Morales: Disculpe, Su Señoría.

Honorable Juez: Con lugar la objeción. Esa pregunta no se permite. **Los términos fueron estipulados.** Vamos a otra, si tiene.”<sup>1</sup>

(Énfasis nuestro)

\*\*\*\*

[...]

El próximo certificado, que es el 012658...

Lcdo. Rubén A. Colón Morales: Vuestro Honor, todos los certificados están estipulados en evidencia.

Honorable Juez: Sí, eso es correcto.

Lcda. Rosanna Rivero Marín: Y es una oferta de prueba...

Lcdo. Rubén A. Colón Morales: Es que no entendemos cómo...

<sup>1</sup> Véase *Transcripción de Vista* del 22 de enero de 2019, pág. 51; línea 8 a la pág. 53; línea 25.

Honorable Juez: Pero espérese. Licenciada, **usted está haciendo una oferta de prueba sobre una prueba que está estipulada a.**

Lcda. Rosanna Rivero Marín: La explicación sobre el certificado y cómo se leen los términos y condiciones, es la oferta.

Honorable Juez: Por eso. Pero usted acaba de leer para récord una de... una...

Lcda. Rosanna Rivero Marín: Okey.

Honorable Juez: ...Información que ésta contenida...

Lcda. Rosanna Rivero Marín: Entendemos.

Honorable Juez: ... en los certificados. **Esos certificados han sido estipulados, todos.**

Lcda. Rosanna Rivero Marín: Sí.

Honorable Juez: Entonces, quiero saber cuál es la oferta de prueba porque...

Lcda. Rosanna Rivero Marín: La testigo va a testificar, si se le permitiría, testificaría que este certificado-que tiene una fecha de expedición y una fecha de vencimiento- en la fecha de vencimiento, se vence. Este certificado se vence y se cancela. La forma de renovar este certificado es emitiendo un nuevo certificado que va a tener entonces: una tasa de interés distinta, una fecha de expedición distinta, una fecha de vencimiento distinta. El término será igual, pero las fechas son distintas. Y los intereses en la madurez, debido a que la tasa de interés es distinta, también va a ser distinto.

Para este certificado renovarse, es necesaria la emisión de un certificado nuevo que lo reemplaza: "*supersedes, replaces, and cancels*" este certificado. Ella va a decir que este certificado venció, que el mismo se canceló para el 3 de marzo de 1987, y que no... para... no hay un certificado posterior.

Porque, según el término y condición número 4, en la parte de atrás, dice que: "el Banco tiene que, entonces, emitir un certificado nuevo para renovarlo".

Honorable Juez: **Determinación de Hecho No Controvertido Número 4 de la minuta-resolución**, confirmada por el Tribunal de Apelaciones y revisada por el Tribunal Supremo. Vamos a otra pregunta con la señora."<sup>2</sup>

De las instancias antes transcrita podemos ver que durante el juicio el TPI no permitió las interrogaciones pretendidas por la representante legal del banco por tratarse de los términos y condiciones de los certificados de depósito; términos que fueron estipulados por las partes. Igualmente, impidió presentar prueba sobre tales términos por tratarse de asuntos que, a su juicio, estaban contenidos en las determinaciones de hecho incontrovertidos que emitió en su día, según le ordena la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, supra. Sin importar las manifestaciones realizadas por

---

<sup>2</sup> Véase Transcripción de Vista del 25 de abril de 2019, pág. 71; línea 4 a pág. 73, línea 16.



el TPI en el dictamen apelado sobre la confirmación de su *Minuta-Resolución*, lo cierto es que su actuación al impedir la presentación de prueba sobre un asunto que- conforme previamente resolvió en el caso-no existía controversia es un acto permitido. Al final de cuentas, es justamente con tal propósito que la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.4, exige que al atender una solicitud de sentencia sumaria el tribunal consigne los hechos sobre los que no hay controversia, para que no sea necesaria pasar prueba de tales hechos, ni relitigar hechos que no están en controversia. Confirmada o no la *Minuta-Resolución* o denegada la expedición de los autos de certiorari solicitando su revisión, la realidad es que las determinaciones de hechos sobre los que no existía controversia no fueron revocadas durante el trámite procesal del caso, por lo que para todos los efectos, al momento del juicio eran hechos probados sobre los cuales restaba solamente aplicar el Derecho.

Mas allá de reafirmar que la denegatoria de los autos de certiorari presentados no implican que la *Minuta-Resolución* fue confirmada en sus méritos y reclamar que el fundamento por el que se le impidió presentar cierta prueba era incorrecto, Scotiabank no arguye planteamiento adicional que mueva a este Foro Apelativo a revocar al tribunal de instancia. Aunque sostiene que el no poder presentar prueba sobre unos términos y condiciones que fueron estipulados por las partes resultó en una interpretación errónea sobre la auto-renovación de los certificados de depósito, falla en profundizar más sobre tal argumento, por lo que no amerita mayor análisis de nuestra parte.

De otra parte, en sus dos siguientes señalamientos de errores, Scotiabank reclama que el foro de instancia realizó una interpretación errónea de los términos y condiciones de los certificados de depósito, lo que ocasionó que decretara que la acción en cobro de dinero en el presente caso no había prescrito. Con tal propósito, señala que conforme fue estipulado, los instrumentos emitidos a favor de la Sra. Polanco indican al dorso, en sus términos y condiciones, que serán renovados

automáticamente. Expone que acerca de tal hecho se realizó una interpretación equivocada, toda vez que no contempla que en los términos y condiciones se indica que el banco emitirá nuevos certificados. Así pues, nos invita a concluir que los certificados de depósito no se renovaban automáticamente, sino que requerían la emisión de nuevos certificados. Por ello, sostiene que la parte apelada tenía que solicitar al banco la emisión de nuevos certificados de depósito al momento en que estos iban a vencer y al no hacerlo, causó el vencimiento de los instrumentos en la fecha que debían renovarse. Alega entonces, que es a partir de tal fecha que comenzó a correr el término prescriptivo de 15 años que tenía para exigir el pago del dinero objeto de la reclamación, por lo que a la fecha de la demanda había prescrito su causa.

Juntamente con lo antes consignado, para sustentar sus planteamientos a favor del reclamo de prescripción, Scotiabank brevemente cuestiona parte de la prueba presentada por la apelada. Así, expresa que permitir el testimonio del Lcdo. Luis Veras fue un error adicional del foro, sobre el cual incluso presentó *Moción In Limine* con el fin de impedir tal declaración. No obstante, debemos puntualizar que, pese a su señalamiento, no realizó un señalamiento en derecho de error alguno sobre la apreciación de la prueba. Mucho menos proveyó argumento en derecho sobre admisión errónea de prueba que nos incline a pasar examen sobre el asunto, por lo que no tomaremos en consideración alegación alguna sobre el tema.

Dicho esto, vemos que no hay controversia alguna sobre que el término prescriptivo de la causa de acción en el caso de autos es de 15 años. La controversia que debemos resolver, pues, al evaluar el segundo y tercer error señalado por el banco apelante es cuándo comenzó a correr dicho término, y si en efecto, tal cual reclama, se equivocó el TPI al denegar las mociones de desestimación presentadas en el caso.

Al atender la primera petición de desestimación, el foro primario examinó los términos de los instrumentos, los que leen de la siguiente manera:

1. This receipt and the deposit shall be governed in all respects by the law of the jurisdiction in which the issuing Branch is located.
2. Withdrawals may be made only at the Branch of record with the authority of the depositor.
3. Where the term is less than one year, interest will be paid at maturity only.
4. **Unless otherwise instructed to the Bank, this deposit will be renewed automatically upon maturity for subsequent equal terms. The bank will issue renewal certificates at the rate of interest by the Bank on the date of such renewals.**
5. No subsequent certificate will be issued if at the time of any renewal of this deposit it is held by the Bank as a security for any obligation.
6. Unless indicated to the contrary on the face on this receipt the interest will be computed on a 365-day basis and the interest rate per annum shown overleaf will be the actual rate of interest.  
(Énfasis suplido)

Tras evaluar los antes transcritos términos, el foro de instancia determinó que los certificados de depósitos eran auto-renovables y no contaban con una fecha de expiración fija. Además, concluyó que conforme el propio lenguaje de los términos y condiciones, la Sra. Polanco tenía que requerir al banco el pago del certificado. De no hacerlo, este se renovarían automáticamente.

Una interpretación restrictiva de los términos antes reproducidos no nos lleva a concluir, como propone Scotiabank, que los certificados de depósito no eran autorrenovables y la Sra. Polanco tenía que pedir a la institución financiera la emisión de nuevos certificados. El lenguaje de estos es claro a los efectos de que a menos que la Sra. Polanco diera una instrucción en contrario, el certificado de depósito sería renovado automáticamente en los mismos términos y condiciones. El banco emitiría un nuevo certificado en el que se indicaría el porcentaje de interés aplicable al momento de la renovación. En ningún lugar en los términos y condiciones quedó acordado-como infiere el apelante, que la Sra. Polanco tenía la obligación de solicitar al banco que emitiera nuevos certificados. Además, el propio lenguaje de los términos queda claro que la expedición de un nuevo certificado es a los propósitos de establecer el porcentaje de interés que el certificado acumulará. Siendo ello así, no encontramos error alguno

en la interpretación dada a los términos y condiciones de los certificados de depósitos examinados por el TPI. Tampoco hallamos falla en la subsiguiente determinación de que ante la ausencia de evidencia que demuestre que la señora Polanco había recibido el pago de los certificados la causa de acción de la Sra. Polanco no había prescrito al momento de presentarse la demanda.

Sabido es que como foro apelativo intervenimos con las determinaciones que disponga el Tribunal de Primera Instancia, cuando tal foro actúa con pasión, prejuicio o parcialidad, o incurra en un error manifiesto al sopesarla. No encontrado error en la interpretación dada a los términos y condiciones del certificado de depósito, conforme antes explicamos, resolvemos que el Tribunal de Primera Instancia no cometió el segundo y tercer error señalado.

Nos resta examinar si el foro apelado abusó de su discreción al determinar que Scotiabank actuó temerariamente y por consiguiente, le impuso el pago de \$10,000 por concepto de honorarios de abogado. Según indicamos, la Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1(d), permite que se le imponga a una parte que haya incurrido en temeridad o frivolidad el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado, según el juzgador entienda debe imponerse ante tal conducta. No obstante, para que tal imposición aplique, debe realizarse una determinación de temeridad.

Examinado el expediente ante nuestra consideración, notamos que en efecto el TPI manifestó que Scotiabank obró de forma temeraria al no pagar la deuda evidenciada en los certificados de depósito, pese a no tener evidencia de haberlos pagado. Igualmente, le atribuyó temeridad por alegar la defensa de prescripción una segunda vez, cuando ya tal asunto había sido resuelto y confirmado por tribunales de más alta jerarquía, asunto sobre el que, incluso, insistió en el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio y el Memorando de Derecho sometido luego del juicio. Aunque reconocemos la discreción que tiene un tribunal para declarar a una parte

temeraria e imponerle una suma por honorarios de abogado, entendemos que la actuación de Scotiabank no constituye temeridad. Ello así, ya que como ha sido señalado por nuestro Tribunal Supremo, la temeridad es improcedente cuando la parte concernida responde a lo que resulta ser una apreciación errónea del derecho o una desavenencia honesta sobre la aplicación del mismo. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, supra. Por ende, modificamos el dictamen recurrido a los efectos de eliminar la imposición de \$10,000.00 por concepto de honorarios de abogado a favor de la parte apelada y en contra de Scotiabank.

#### IV.

Por las consideraciones antes expuestas, se modifica la Sentencia apelada a los fines de eliminar la imposición de honorarios de abogado por temeridad a favor de la parte apelada y en contra de Scotiabank. Así modificada, se confirma.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Hernández Sánchez confirmaría.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones